



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0640/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2017-0021, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Gabriela Feliz Cipión contra la Sentencia núm. 1198, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La sentencia recurrida en revisión constitucional, y demandada en suspensión, corresponde al número 1198, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la misma contiene el siguiente dispositivo:

*Primero: Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Gabriela Feliz Cipion, contra la sentencia civil núm. 1051/2015, dictada el 10 de septiembre de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Compensa las costas.*

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante en suspensión, señora Gabriela Féliz Cipión, interpuso la presente demanda el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual pretende que la Sentencia núm. 1198 sea suspendida, fundamentando su solicitud en los argumentos que se explicarán más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1198, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Gabriela Félix Cipión, fundamentándose en los argumentos siguientes:

*Que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 2 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5,12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (...);*

*Que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo mas alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponer el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;*

*Que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de diciembre de 2015, el salario mínimo mas alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esa cantidad;*

*Que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a qua confirmó en todas sus partes sentencia (sic) de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente Gabriela Feliz Cipión, al pago de la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Olga Miledy García Cuello, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;*

*Que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible el recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presenta caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, señora Gabriela Feliz Cipión, pretende que se suspenda la Sentencia núm. 1198, hasta tanto se conozca la revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la cual se encuentra apoderado este tribunal. Fundamenta su petición en los argumentos siguientes:

*A que el fallo anteriormente señalado a través de la presente instancia será recurrida por ante este Honorable Tribunal Constitucional toda vez que el mismo vulnera principios tan fundamentales como la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley, la razonabilidad en las disposiciones legales y la tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia;*

*Que la parte solicitante en suspensión Gabriela Feliz Cipion entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida ya que al analizar esta solicitud que nos ocupa, este tribunal ponderará que en la especie podrían producirse consecuencias negativas irreversibles que afecten a la parte demandante ante la eventual ejecución de la referida sentencia, objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional;*

*Que en lo que concierne a la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, el hecho de que se ejecute la sentencia y luego se anule-la misma no genera dificultades insalvables para reparar el perjuicio sufrido, toda vez que las sumas que se hubieren pagado pueden ser recuperadas. En este orden es importante destacar que este tribunal ha sido reiterativo en rechazar las demandas que tienen como finalidad suspender sentencias que se limitan a establecer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condenas pecuniarias como por ejemplo la Sentencia TC/0040/12, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) así como en las sentencias TC/0058/12, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) sostuvo un criterio similar.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada, señora Olga Miledy García Cuello, depositó su escrito de contestación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual procura que se rechace la presente solicitud por improcedente, infundada y carente de base legal. Fundamenta su pretensión en los siguientes argumentos:

*Que, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional es un tribunal de excepción, no menos cierto es que su competencia es para cuando se han violado derechos fundamentales, tales como, derecho de defensa, derecho de propiedad, pero este derecho de propiedad no puede ser queriendo vulnerar el derecho ajeno, sino que se demuestre que se ha atropellado un derecho de la accionante, como o no (sic) resulta ser el caso.*

*Que luego de observar el escrito de demanda en suspensión, se han cometido tantos y groseros errores no simplemente de redacción, sino de la ligazón de una materia que nada tiene que ver con el caso de la especie, ya que han ligado la materia penal con la ejecución de una sentencia penal concomitantemente con la materia civil y eso deja al*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tribunal no solo en indisposición de estatuir, sino que al mencionar y motivar una sentencia de una persona de nombre Atahualpa Ramírez Álvarez y Germania de León, lo que da a entender que dicha demanda está siendo mal dirigida, ya que ninguna de las personas mencionadas son parte de la sentencia que se demanda la suspensión.*

*Que todos los alegatos de vulneración de derechos que esgrimen los abogados accionantes, solo alegan que los derechos fueron vulnerados, pero olvidan que al tratarse del derecho de propiedad, debidamente demostrado que tiene la accionada, solo le queda a dichos abogados, ver y observar como ese honorable tribunal rechazara sin ningún tipo de análisis dicho recurso, por entender el mismo que la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al estatuir de la forma que lo hizo, sin dejar de (sic) motivos ninguno de los petitorios realizados en la audiencia.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos presentados en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte demandante, Gabriela Feliz Cipión, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de la Sentencia núm. 1198, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Escrito de defensa depositado por la parte demandada, señora Olga Miledy García Cuello, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

4. Copia del Acto núm. 78-2017, del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Sencion Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde se le notifica el escrito de contestación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia a la señora Gabriela Félix Cipión.

5. Instancia en solicitud de corrección de error material involuntario, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que soportan el expediente, el caso se contrae a la interposición de la demanda en acción posesoria en reintegranda y reparación de daños y perjuicios por la señora Olga Miledy García Cuello contra la señora Gabriela Félix Cipión. A tal efecto, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 116-2014, la cual ordenó la reintegración de la demandada, a fin de restituirla de inmediato en posesión del inmueble reclamado; ordenó, de igual forma, el desalojo de la demandante en suspensión del referido inmueble y condenó a la demandante en suspensión al pago de cincuenta mil pesos dominicanos con



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00/100 (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios a favor de la demandada.

Ante la inconformidad de la sentencia dictada, la demandante en suspensión interpuso un recurso de apelación, que al efecto fue resuelto por la Sentencia núm. 1051-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia en todas sus partes. En total desacuerdo con el fallo dado, la señora Gabriela Félix Cipión interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 1198, que en este momento es solicitada en suspensión por ella ante este tribunal constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

a. Previo a referirnos a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, preciso es señalar que la demandante en suspensión, señora Gabriela Félix Cipión, dentro de sus alegatos expone argumentos haciendo alusión a otra persona, específicamente con hechos relacionados al señor Atahualpa Ramírez Álvarez, y con una causa totalmente distinta a la que nos ocupa en la presente demanda en suspensión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. A tal efecto, la parte demandada en suspensión establece en sus alegatos lo siguiente:

*Luego de observar el escrito de demanda en suspensión, se han cometido tantos y groseros errores no simplemente de redacción, sino de la ligazón de una materia que nada tiene que ver con el caso de la especie, ya que han ligado la materia penal con la ejecución de una sentencia penal concomitantemente con la materia civil y eso deja al tribunal no solo en indisposición de estatuir, sino que al mencionar y motivar una sentencia de una persona de nombre Atahualpa Ramírez Álvarez y Germania de León, lo que da a entender que dicha demanda está siendo mal dirigida, ya que ninguna de las personas mencionadas son parte de la sentencia que se demanda la suspensión.*

c. Este tribunal, a propósito de tal alegato, y luego de comprobar que ciertamente en la instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada por la parte demandante existían incongruencias en cuanto a los argumentos que presenta para justificar tal solicitud, ya que varios de ellos se refieren al señor Atahualpa Ramírez Álvarez, solicitó a la parte demandante que rectificara su instancia a fin de precisar a quién corresponde la presente solicitud; en ese sentido, el representante legal de la demandante en suspensión depositó ante la Secretaría General de este tribunal, el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), la corrección de dicha instancia por tratarse de errores materiales involuntarios, en donde hace constar lo siguiente:

*A que, en dicha Instancia, se deslizaron errores meramente materiales involuntarios, tales como en lo relativo al nombre de la solicitante, el cual aparece como Gabriela Cipion Feliz; cuando el nombre correcto de dicha solicitante es Gabriela Feliz Cipion; y también en lo relativo a la página 4, párrafo 4; pagina 5, párrafos 1 y 2; pagina 6, párrafo 3*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y pagina 8, párrafo 3, que se escribió el nombre del señor Atahualpa Ramírez Álvarez, cuando lo correcto es también Gabriela Feliz Cipion.*

d. Luego de la aclaración realizada y establecida a quién corresponde la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, este tribunal procede al análisis de la misma.

e. El Tribunal Constitucional considera que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en virtud de los razonamientos que expondremos a continuación.

f. En el caso en concreto, la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia pretende que este tribunal ordene la suspensión de la Sentencia núm. 1198, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

g. Según lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. A través del referido artículo, el Tribunal Constitucional está facultado para otorgar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

h. El propósito esencial de la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, es la protección provisional a un derecho, que en el caso de que en el conocimiento del fondo del asunto se llegara a reconocer, su reivindicación no resulte de difícil e imposible ejecución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En torno a la figura de la suspensión, el Tribunal Constitucional dispuso en la Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), que:

*La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

j. La suspensión debe ser concebida como una medida de naturaleza excepcional, es decir, que el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; la característica de excepcionalidad de la medida se debe a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor.

k. En el caso en concreto, la demandante en suspensión solicita tal medida argumentando que *esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida ya que al analizar esta solicitud que nos ocupa, este tribunal ponderará que en la especie podrían producirse consecuencias negativas irreversibles que afecten a la parte demandante ante la eventual ejecución de la referida sentencia, objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

l. Al analizar el argumento que presenta la demandante, este tribunal considera que la misma no explica en qué consiste el daño irreparable que la ejecución de la sentencia que demanda en suspensión le causaría, por lo que no puede constatar cuál es en realidad el perjuicio que la referida decisión le ocasionaría.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. No obstante a que la demandante en suspensión no expresa la irreparabilidad del daño que le causaría la ejecución de dicha sentencia, el Tribunal Constitucional considera que el centro de la controversia del conflicto es la condenación impuesta a ella por el pago de la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios en favor de la demandada, es decir, una cuestión meramente económica.

n. En vista del carácter económico de la condenación que pesa sobre la demandante en suspensión, y los daños que la ejecución de la sentencia le pudiera causar a la misma, este tribunal tiene a bien considerar que los mismos pueden ser reparados o repuestos en caso de que la sentencia que recaiga sobre el recurso de revisión constitucional sea en favor de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia. En tal virtud, es criterio constante de este tribunal que si los daños alegados por los demandantes en suspensión son de naturaleza económica, los cuales pueden ser restaurados mediante su devolución, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

o. En ese sentido se ha pronunciado esta sede constitucional en las siguientes decisiones, en las que ha rechazado las demandas en suspensión de ejecución de sentencia por referirse a cuestiones económicas, entre otras se pueden citar: TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0114/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0262/14, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014); TC/0081/15, del primero (1º) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0111/15, del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0149/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015), y TC/0201/15, del cinco (5) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. En conclusión, este tribunal considera que la figura de suspensión de ejecución de sentencia es una medida tendente a proteger provisionalmente un derecho, y no puede convertirse en una herramienta para paralizar los procesos judiciales e impedir que los mismos lleguen a su fin; es por esta razón que, en el caso en concreto, por tratarse de sumas de dinero que pueden ser restituidas, procede que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Gabriela Feliz Cipión contra la Sentencia núm. 1198, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gabriela Félix Cipi3n, as3 como a la parte demandada, se3ora Olga Miledy Garc3a.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisi3n sea publicada en el Bolet3n del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Pi3a Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino V3squez S3muel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hern3ndez, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; V3ctor Joaqu3n Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael D3az Filpo, Juez; Wilson S. G3mez Ram3rez, Juez; Katia Miguelina Jim3nez Mart3nez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio Jos3 Rojas B3ez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los se3ores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesi3n del Pleno celebrada el d3a, mes y a3o anteriormente expresados, y publicada por m3, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio Jos3 Rojas B3ez**  
**Secretario**